

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2300847128-2, RIT N° 3622-2024**, el Juzgado de Garantía de Los Andes, por sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, rectificada el quince de septiembre de dos mil veinticinco, condenó al acusado **Javier Ernesto Ramírez Cortes**, a sufrir la pena corporal de **trescientos días de presidio** menor en su grado mínimo, multa de **cinco unidades tributarias mensuales, suspensión de licencia de conducir por el término de dos años**, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la Ley N° 18.290 de Tránsito, perpetrado el día seis de agosto de dos mil veintitrés.

En contra de dicha decisión, la defensa del condenado interpuso un recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes diez de agosto pasado, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado se fundó en una única causal, la correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal con relación al artículo 110 inciso 2 de la Ley 18290.

Expresa que el tipo penal consagrado en el artículo 110 inciso 2° de la ley 18.290 consagra como verbo rector: conducir y conforme a la prueba rendida, el condenado no estaba conduciendo el vehículo motorizado en estado de ebriedad, toda vez que el vehículo estaba detenido, estacionado, con la rueda pinchada y ni siquiera se encontraba operando o conduciendo el vehículo.

A raíz de lo expuesto, solicita se anule la sentencia impugnada y dicte una sentencia de reemplazo absolutoria en la presente causa por estar dentro de los presupuestos del artículo 385 del Código Procesal Penal, toda vez que el fallo calificó de delito a un hecho que es atípico y aplicó una pena cuando no procedía aplicar pena alguna.



SEGUNDO: Que, los hechos que el Juzgado de Garantía de Los Andes, tuvo por acreditados en su motivación sexta y a los que esta Corte queda sujeta, fueron los siguientes: *“El día 6 de agosto 2023 en la madrugada, personal de Carabineros de Chile que se encontraba de servicio a la altura de las Chaparrinas, cerca de la casa San Regis de esta jurisdicción advirtieron la presencia de un vehículo atravesado en la vía, vehículo Kia gris con neumático reventado con motor encendido y al interior de este en asiento del conductor una persona, identificada como Javier Ramirez Cortez, que al controlarlo estaba con halito alcohólico, hablando incoherencias.*

Fue así que al realizar los controles de rigor, se pudo advertir que el requerido presentaba estado de ebriedad, el cual fue corroborado por la prueba de examen de alcoholemia de rigor, el cual arrojó como resultado 2.45 gramos por mil de alcohol en la sangre.”

TERCERO: Que, sobre la calificación jurídica cuestionada, el a quo manifestó: *“En efecto, la modalidad de conducta es la conducción de un vehículo motorizado, queda asentada a partir de los dichos de los funcionarios policiales, quienes son contestes en precisar ver un vehículo con motor encendido en la calle al interior un hombre sentado en el asiento del conductor con halito alcohólico, además con los resultados de las pruebas de alcohol ofrecidas y exhibidas por el fiscal”.*

CUARTO: Que, respecto de la causal de nulidad del libelo impugnatorio, ésta se estructura en base al análisis de la recta aplicación de una regla legal.

Tal cuestión supone un ejercicio de encuadre de los hechos o de la calificación jurídica brindada por los sentenciadores, con los límites y contornos de una norma en concreto, en este caso, el inciso primero del artículo 196 de la Ley N° 18.290 de Tránsito, regla que dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de*



presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Mientras que, el artículo 110 a su vez, dispone: *“Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.*

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”.

QUINTO: Que, conforme a las definiciones precedentes, la conducta sancionada por la figura penal bajo análisis es “conducir”, lo que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 18.290, debe ser entendido como manejar o tener control físico de un vehículo motorizado en la vía pública, concepto que supone un necesario y activo ejercicio de dicha conducta.

Luego, entonces, el desplazamiento efectivo del móvil se erige como un requisito de la esencia de la actividad sancionada por el tipo penal, no pudiendo entenderse que el simple posicionamiento al interior de un vehículo inmóvil en la vía pública logre satisfacer dicho verbo rector.

Lo anterior, en tanto la figura de castigo corresponde a un delito de peligro abstracto, lo que implica una necesaria potencialidad dañosa de la conducta, posibilidad que se abjura de encontrarse el vehículo sin movimiento.



SEXTO: Que, teniendo presente lo antes dicho, el núcleo fáctico establecido por el adjudicador del grado, carece de cualquier referencia al desplazamiento o movimiento del vehículo involucrado, circunstancia que excluye una actuación generadora de cualquier tipo de riesgo.

Por el contrario, tal asentamiento factual descansa sobre el hallazgo de un vehículo completamente detenido y un sujeto posicionado en el asiento del conductor, sin que tales hechos, como ya se dijo, logren configurar el tipo penal por el que se viene condenando.

SÉPTIMO: Que, por consiguiente, la falta de tipicidad de la conducta establecida, atendida las exigencias previstas en los artículos 110 y 196 de la Ley 18.290, antes mencionadas, obliga a acoger el libelo impugnatorio enderezado por la defensa.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad intentado por la defensa de **Javier Ernesto Ramírez Cortes** y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia pronunciada por el Juzgado de Garantía de Los Andes, dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, rectificada el quince de septiembre de dos mil veinticinco, en los antecedentes **RUC 2300847128-2, RIT N° 3622-2024**, fallo que **se reemplaza** por la que a continuación, y separadamente, se dicta.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo y de la Abogada Integrante Sra. Tavorari, quienes estuvieron por rechazar el recurso de nulidad levantado por la defensa, teniendo presente para ello que:

1.- El artículo 2 numeral 11 de la ley del ramo, define el concepto conductor como: *“Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública...”*

De manera tal, que la regla transcrita entiende que es, igualmente, conductor, quien mantiene el control físico de un vehículo en la vía pública. Mientras que los hechos que se dieron por establecidos por el sentenciador, ubican al acusado en el asiento del conductor, de un vehículo que se encontraba



en la vía pública y con su motor encendido, esto es, un móvil en plenas condiciones de operatividad y cuyo control físico se encontraba entregado al mero arbitrio y determinación del imputado, sin que la circunstancia de presentar un neumático reventado o encontrarse momentáneamente detenido excluya, por sí sola, dicha condición.

Por ello, le resultan aplicables las obligaciones y prohibiciones del caso, siendo una de ellas, la proscripción de conducir un vehículo en estado de ebriedad; ingesta y dosificación alcohólica, por parte del encartado, que no resultó cuestionada.

2.- Entonces, resultando de los hechos asentados que, el acusado era el conductor del vehículo y que tal labor la desempeñó en estado de ebriedad, la calificación jurídica asignada por el fallo impugnado no resulta errónea, en los términos que se denuncia, lo que lleva a estas disidentes al rechazo del recurso de nulidad en estudio.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Jorge Zepeda Arancibia y de la disidencia, sus autoras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38899-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 31 de agosto de 2026.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 31/08/2026 13:40:27

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 31/08/2026 13:40:28



JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 31/08/2026 13:40:28

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/08/2026 13:49:00



En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco con excepción de los párrafos segundo y tercero de su basamento sexto y el considerando séptimo, que se eliminan y de la sentencia de nulidad que antecede, se reproducen sus fundamentos cuarto a sexto.

Y teniendo, además, presente:

1.- Que, los hechos establecidos respecto de la conducta del imputado no satisfacen los elementos de la figura penal de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la Ley N° 18.290 de Tránsito, lo cual impone la necesaria absolución del requerido.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 110 y 196 de la Ley 18.290 y artículos 340, 347, 373 letra b), 385 y 389 del Código Procesal Penal, se declara que **se absuelve a Javier Ernesto Ramírez Cortes**, del requerimiento formulado en su contra por el Ministerio Público, como autor del delito conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la Ley N° 18.290 de Tránsito, presuntamente acaecido en la comuna de Los Andes, el seis de agosto de dos mil veintitrés.

Dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo y de la Abogada Integrante Sra. Tavorari, conforme a los fundamentos expuestos en el fallo de nulidad que antecede.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jorge Zepeda Arancibia.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38899-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 31 de agosto de 2026.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 31/08/2026 13:40:29

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 31/08/2026 13:40:30

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 31/08/2026 13:40:30

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/08/2026 13:49:01



En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

